



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 475

Bogotá, D. C., lunes 27 de noviembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2000 SENADO

por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura, (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 17. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos de diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Para tales efectos el Gobierno Nacional adoptará, entre otras, las medidas de fomento siguientes:

1. *Tratamiento tributario especial para la actividad artística.*
2. *Supresión de la norma que obliga a los artistas plásticos a pagar impuestos de exportación y de reimportación de la obra que van a exhibir en el exterior.*
3. *Eliminación de la garantía y mayor plazo para la reimportación de las obras de arte.*
4. *Unificación del trámite y la prórroga para la estadía en el exterior de las obras de arte.*
5. *Exención de impuestos nacionales para los espectáculos públicos.*

Parágrafo. Se autoriza a las entidades departamentales y municipales, para adoptar exenciones similares de los tributos en su jurisdicción, especialmente en el impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 2°. El artículo 19 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 19. *Régimen Tributario y Aduanero para el intercambio Cultural.* Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señalase como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen *tributario* y aduanero: la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales y la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adqui-

ridos a cualquier título *por personas naturales o jurídicas* o recuperados por una entidad pública o *por personas naturales o jurídicas.*

No estarán sometidas al impuesto sobre las ventas, las, ventas de obras de arte que se transfieran a título gratuito u oneroso, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros, a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros, salvo que se trate de producción comercial de las mismas. Tampoco estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de obras de arte, cualquiera que sea la modalidad de la importación siempre que el fin de la importación sea cultural.

Se entiende por obras de arte los bienes siguientes: Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano por reproducción fotográfica, sobre papel sensibilizado, textos manuscritos o mecanografiados, grabados, estampas y litografías originales, obras originales del arte estatuario y escultórico de cualquier materia, sellos de correo y análogos, (tarjetas postales) y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino; colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, minerología y anatomía, objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático; objetos de antigüedad mayor de un siglo. Estos bienes se consideran, además, excluidos del impuesto sobre las ventas por su venta o importación.

Los artículos clasificados como producción comercial se excluyen del régimen de que trata el presente artículo y por consiguientes están sometidos al impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1°. Los bienes de interés Cultural que sean adquiridos a cualquier título, incluidas las donaciones en el país, o en el exterior o recuperados por una entidad pública en el país o en el exterior, estarán exentos del impuesto a las ventas y de toda clase de aranceles por su importación. Para obtener este beneficio tributario el Ministerio de la Cultura y el Instituto para el Fomento del Comercio Exterior, Incomex, conceptuarán sobre la calidad de interés cultural que tenga el bien.

Parágrafo 2°. Créase la Zona Franca Cultural, la cual tendrá como objeto principal atender especialmente los asuntos siguientes: Exportaciones e importaciones de arte; información sobre tales trámites, tratamiento adecuado al público que requiera dicha información, capacitación al personal de ésta dependencia en el manejo de estas obras en razón a que se pueden dañar total o parcialmente; programación racional de los trámites para rebajar los costos por bodegaje; vigilancia especial, y creación de bodegas o acondicionamiento de sitios especiales en las actuales bodegas para el almacenamiento temporal de las obras de arte, tratamiento especial para los empaques, ya que estos son de vital importancia para la conservación de la misma obra, divulgación de las disposiciones legales sobre esta materia. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo pertinente al cumplimiento de la presente disposición. Igualmente se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados y las asignaciones presupuestales del caso.

Artículo 3°. El artículo 49 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 49. Del Museo Nacional y del Fomento de los museos. Créase el Museo Nacional de Colombia como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera y con domicilio en la capital de la República.

El Museo Nacional de Colombia es una entidad del servicio de la sociedad destinado al estudio, la investigación y la difusión de la cultura nacional y universal, como pilar básico de la construcción de la identidad del ser colombiano. Y por tanto cumplirá las funciones propias, de su naturaleza, las señaladas por la ley y por sus respectivos reglamentos internos.

El Ministerio de la Cultura, a través del Museo Nacional, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 4°. El artículo 70 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 70. De la creación, supresión y fusión de entidades y organismos culturales. Autorízase al Gobierno Nacional para crear, como empresas de economía mixta o establecimientos públicos descentralizados con autonomía administrativa y patrimonio propio adscritas al Ministerio de Cultura, el Teatro Colón, la Biblioteca Nacional, la Orquesta Sinfónica y la Banda Nacional. Igualmente autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales afines a las del Ministerio de Cultura, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este Ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las entidades a que, se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de Cultura pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 5°. El artículo 71 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 71. De la adscripción de entidades al Ministerio de Cultura. Como entidades descentralizadas adscritas al Ministerio de Cultura funcionarán a partir de la vigencia de la presente ley, además del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica las siguientes entidades:

El Instituto Colombiano del Deporte, el cual sin modificar su naturaleza jurídica se trasladará del Ministerio de Educación.

Artesanías de Colombia, la cual sin modificar su naturaleza jurídica se trasladará del Ministerio de Desarrollo Económico.

La Dirección de los Derechos de Autor, la cual sin modificar su naturaleza jurídica se trasladará del Ministerio del Interior.

Los organismos que en virtud de lo dispuesto en esta ley se trasladen a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura pasarán al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Cultura o su delegado, ejercerá la presidencia de la junta directiva de dichas entidades.

Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de las entidades a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de las mismas estará a cargo de las personas que designe el Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Estamos ante una grave emergencia que afrontan los artistas colombianos en razón de las innumerables dificultades que se les presentan por carecer de un régimen especial en el aspecto tributario para la creación artística. A pesar de que el artículo 19 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece que: “Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señalase como criterios generales, a los que deben sujetarse al Gobierno Nacional para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública” no se han adoptado las medidas legales que concreten en hechos la voluntad del legislador.

No sólo se trata del aspecto tributario sino de una serie de graves dificultades que, por ejemplo, a los artistas plásticos les imposibilitan seriamente su actividad cuando se trata de exhibir sus obras en el exterior. Si consideramos que los artistas, en sus diversas expresiones, son los mejores representantes de la buena imagen del país, resulta de inaplazable justicia que los rodeemos de todas las garantías y estímulos indispensables para el buen suceso de su actividad creadora. En este orden de ideas no tiene lógica, por ejemplo, la norma que obliga a los artistas plásticos a pagar impuestos de exportación y de reimportación de la obra que van a exhibir en el exterior.

De otra parte las obras de arte por no tener una reglamentación propia están sometidas a que su manejo documental y físico ante la Aduana sea entendido como “carga general seca no precedera” es decir, como artículos comunes, por lo cual se requieren unas medidas especiales que corrijan esta situación.

La Organización de Naciones Unidas, “ONU”, en sus declaraciones sobre el tema ha señalado reiteradamente que la producción artística y sus creadores deben ser tratados por los Estados signatarios con especiales exenciones, mediante normas tributarias y administrativas encaminadas a estimular su valiosa labor que constituye la columna vertebral de la cultura universal.

La Creación del Museo Nacional y otras disposiciones

Hace 40 años, el Congreso de la República aprobó mediante la Ley 49 del 18 de diciembre de 1958, en su artículo 14, la siguiente disposición que no obtuvo eco en el gobierno de entonces: “El Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de

conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia, en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales”.

Cuarenta y un años después, el Museo Nacional de Colombia, continúa funcionando sin autonomía, ha aumentado sus colecciones en 400%, presta servicios educativos y culturales a más de 200.000 visitantes al año y la Ley General de Cultura le delegó la responsabilidad de apoyar el desarrollo de los 392 museos existentes en todo el territorio nacional, sin otorgarle la capacidad de ejecución requerida para cumplir estas responsabilidades.

El Museo Nacional de Colombia ha sido, durante casi dos siglos, la institución encargada de conservar, investigar y divulgar el patrimonio mueble representativo de la historia y la identidad cultural colombiana.

Creado mediante ley del primer Congreso de la República, el 28 de julio de 1823, el Museo Nacional de Colombia es el más antiguo de los museos del país y el quinto museo más antiguo de América, precedido por los de Estados Unidos, Brasil, México y Perú. A lo largo de sus 176 años de existencia ha dependido de diferentes órganos del gobierno: la Secretaría del Interior, el Colegio de San Bartolomé, la Secretaría de Instrucción Pública, la Biblioteca Nacional, la Universidad Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Cultura y el Ministerio de Cultura.

Durante estos años, el Museo ha conformado importantes colecciones que dan cuenta de los distintos períodos de la historia de la cultura nacional, desde las primeras evidencias del ser humano en el territorio hasta la historia contemporánea.

La dinámica de las colecciones que alberga el Museo, que hoy suman cerca de 20.000 objetos, encuentra su eje en la adquisición, investigación, divulgación y conservación que este realiza sobre las mismas, con el único propósito de servir a la sociedad y a su desarrollo, constituyéndose de esta manera en un escenario vital desde el cual enseña y contribuye a la construcción de la identidad del ser colombiano.

Tan importante misión se encuentra fundada en los artículos 8°, 70 y 72 de la Constitución Política de 1991, y fue reiterada en julio de 1994, en el Documento Conpes 2720 Mineducación-DNP: UDS, así como en la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), la cual dispuso además que “el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional de Colombia, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los Museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos Museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo, estimulará el carácter activo de los Museos al servicio de los diversos niveles de educación, como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional, y local”. (Artículo 49. *Fomento de museos*).

La dimensión de esta responsabilidad se expresa hoy en la existencia de 352 museos públicos y privados en servicio y 40 museos en proceso de creación, localizados en 27 departamentos del país y el Distrito Capital, a los cuales se ha venido prestando apoyo técnico parcial, con mínimos recursos, a través del Programa Red Nacional de Museos. Así mismo, el Museo Nacional tiene la responsabilidad directa de orientar y apoyar el desarrollo de 11 museos que actualmente dependen del Ministerio de Cultura, localizados en 6 departamentos y el Distrito Capital.

La magnitud actual de las actividades y servicios del Museo Nacional de Colombia, no obstante estar abierto al público en un 30% de su capacidad por motivos de la restauración de su sede que culminará al finalizar el año 2000, puede ilustrarse con algunas cifras estadísticas del consolidado de ejecución cultural en 1999:

Evento/servicio	N° Servicios	Total asistentes
Artes Escénicas	20	704
Cátedras, Simposios y Coloquios	7	1.036
Citas de Orientación para maestros	92	422
Conciertos	53	4.358
Conferencias	37	1.278
Cursos y Seminarios	3	484
Materia Didáctico	4	353
Talleres	8	151
Videos	82	6.207
Visitas comentadas para grupos	806	22.483
Entrada público general		207.162
Total general	1.118	271.027

En los últimos cinco años, la asistencia del público, ha registrado un promedio de incremento anual del 21% y la demanda de servicios de apoyo a los demás museos del país es cada vez más creciente, en especial a partir de la expedición de la Ley General de Cultura que consagró en forma detallada las responsabilidades fundamentales del Estado con el desarrollo de los museos colombianos (artículos 49 a 55). Así mismo, las actividades de divulgación de las investigaciones del patrimonio cultural exigen un cubrimiento verdaderamente nacional, para lo cual se diseñaron y distribuyeron entre 1996 y 1999 las dos primeras exposiciones itinerantes de una serie sobre los próceres de la independencia nacional que llegaron a cada uno los 1.076 municipios colombianos, registrando una asistencia estimada en 2 millones de personas cada una.

Esta prestación de servicios implica, al interior de la institución, mantener a diario y en perfectas condiciones sus salas permanentes y temporales y poner a disposición del público los servicios educativos y culturales complementarios, lo que no puede garantizarse sujetando a los trámites del sector central hasta los mínimos suministros, tales como la boletería y los elementos básicos de aseo.

Así mismo, el Museo no sólo debe incrementar el acceso de los ciudadanos a su patrimonio cultural sino que debe prestar todos sus servicios con la más alta calidad para generar así el reconocimiento de los valores culturales de la Nación. Para ello requiere tener la capacidad de adquirir compromisos institucionales, con entidades homólogas del nivel nacional e internacional a corto, mediano y largo plazo, que le permitan ofrecer oportunamente servicios de calidad y emprender serios proyectos de investigación y de difusión masiva que en muchos casos requieren un trabajo interdisciplinario especializado de ejecución continua por períodos mínimos de 3 o 4 años, que requiere como en los más importantes museos del mundo, la estabilidad del personal especializado.

La necesidad de fortalecer las entidades encargadas del patrimonio cultural de la Nación fue reconocida dentro de las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 1998-2002, en los siguientes términos: «Se fortalecerán los museos, bibliotecas, centros documentales y archivos, como ejes de la atención, cuidado y fortalecimiento del patrimonio cultural en el país. Se fortalecerán igualmente el Museo Nacional, la Biblioteca Nacional, el Instituto Colombiano de Antropología y el Archivo General de la Nación, entidades que se constituyen como ejes de la acción patrimonial directa del Gobierno”.

De igual manera, dentro de los Mecanismos para la Ejecución del Plan (Artículo 23 *Fortalecimiento del Sector Cultura*), en consonancia con el artículo 55 de la Ley General de Cultura, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo establece que “el Gobierno Nacional propenderá por una política de fortalecimiento del sector cultural tratando de canalizar recursos generados por la cultura al mismo sector. Adicionalmente para tal fin el sector cultura deberá generar recursos que tiendan a hacerlo viable financieramente.” La autonomía del

Museo Nacional de Colombia permitirá canalizar los recursos, generados por los museos al mismo sector, y estimular la generación de recursos propios al estilo de los modelos francés y anglosajón.

En consideración a lo expuesto presentamos a vuestra ilustrada consideración el presente proyecto de ley con la esperanza de contribuir a solucionar los graves problemas que afronta la cultura colombiana.

Honorables Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 133 de 2000 Senado, “por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue

presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

24 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2000 SENADO 154 DE 1999 CAMARA

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social.*

Proyecto Inicial: No. 154 de 1999 Cámara acumulado No. 69 de 1999 y 222 de 2000 Cámara

Autor: honorable Representante *Elver Arango Correa.*

Ponente: honorable Senador *José Jaime Nicholls SC*

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2000

Doctor

JOSE IGNACIO MESA BETANCUR

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Honorable Senado de la República

Respetado doctor Betancur:

Atentamente me permito presentar a consideración de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado-154 de 1999 Cámara, “por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”.

Cordialmente,

José Jaime Nicholls SC,
Senador.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2000 SENADO 154 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y
de la Seguridad Social.*

En cumplimiento de la honrosa designación que me hicieron, presento ante los honorables Senadores de la comisión, informe para primer debate al texto definitivo de los proyectos de Ley 154 de 1999 - 69 de 1999 y 222 de 2000 acumulados en la Cámara de Representantes donde tuvieron su origen.

Encontramos luego de hacer un estudio detallado al texto definitivo de la ley que hoy pretendemos actualizar, la importancia de esta

reforma para nuestro ordenamiento procedimental laboral siendo pertinente destacar la inclusión de lo relacionado con la seguridad social y hacer de la ley una ordenación integral adecuándola además con las figuras y disposiciones que en la actualidad se encuentran dispersas. Por lo tanto se podría afirmar que la importancia de esta ley radica en la regulación completa de las situaciones que se pueden presentar en el ordenamiento jurídico laboral. Así por ejemplo introduce reformas a algunas normas que la doctrina venía exigiendo de tiempo atrás, tales como:

1. Terminología más adecuada a la que se ha utilizado hasta el momento. Sin embargo todavía quedaron algunas impropiedades las cuales se modificarán en esta ponencia como veremos más adelante.

Es afortunado el proyecto al dar la denominación “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Cuando cambia el recurso de homologación por recurso de anulación para los laudos arbitrales. Se cambia la denominación de Juez del Trabajo, por la de Juez Laboral del Circuito. Se introduce el término de seguridad social integral y se deja de lado el de Instituciones de Derecho Social. El término de inspección ocular desaparece para dar cabida a uno más general como es el de inspección judicial.

2. Soluciona la controversia existente sobre la competencia en asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral para ubicarlos dentro del proceso ordinario.

Crea la reclamación administrativa en lugar del agotamiento del procedimiento gubernativo colocando unos términos perentorios que agilizan la actuación administrativa a favor del empleado.

Se trasladan del procedimiento civil normas que aclaran las situaciones en cuanto a la presentación de la demanda, las notificaciones, contestación de la misma y las excepciones entre las cuales se hace aparecer como previas la prescripción y transacción, lo cual en el procedimiento actual no se hacía, dando oportunidad a una demora innecesaria del proceso al ser calificadas en la sentencia.

Introdujo una innovación importante en la forma y requisitos de la contestación de la demanda en el sentido de exigir al demandado las razones por las cuales se niegan o no se dan respuesta a los hechos de la demanda, con esto se acelera el proceso y por consiguiente facilita el decreto y práctica de pruebas.

Además de ser beneficiosa para no asaltar la buena fe de las partes que debe imperar en los procesos.

Castiga la contumacia y coloca como indicio grave contra el demandado la falta de la contestación de la demanda en el término legal.

El proyecto es más claro y ordenado que la Ley vigente cuando trata los recursos y establece en una forma especial las providencias susceptibles de cada uno de ellos, volviéndola más técnica y efectiva.

Hace obligatoria la audiencia de conciliación.

Es importante la norma para ayudar a resolver de una manera rápida y acertada los conflictos laborales, lo cual descongestiona en gran parte los despachos judiciales, tal como sucedió con la experiencia de una norma similar en el campo del derecho procesal civil. Además es importante tener en cuenta que con esta disposición el conflicto queda resuelto de una manera amistosa y directa entre las partes.

Se elimina de una manera favorable para permitir la celeridad de las actuaciones en los Tribunales Superiores, la audiencia de alegación y en su lugar se da traslado a las partes para presentar dichos alegatos antes de la audiencia de fallo, que debe dictarse en un tiempo determinado.

El proyecto aumenta la cuantía en los procesos de única instancia a diez (10) veces el salario mínimo mensual vigente lo que acelera la resolución de los mismos teniendo en cuenta que en ellos sólo existe una audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, además de existir la prohibición de aplazar o suspender dicha audiencia por más de una vez.

Se han encontrado en el proyecto algunas situaciones que no se compadecen con las finalidades perseguidas, cual es la de dar mayor celeridad a los procesos laborales en beneficio de las partes. Por lo tanto, lo aconsejable sería modificar en parte dichas normas e introducir en cambio otras que cumplan con los requerimientos actuales así:

En donde se utiliza el término juicio, se cambio por proceso porque la palabra juicio es un término obsoleto y proceso es el término moderno para referirse a toda clase de juicios en los artículos 5° artículo 6°, artículo 7°, artículo 8°, artículo 9°, artículo 11, artículo 12, artículo 18, artículo 29A.

El artículo 10 que modifica el artículo 15 del código fue cambiada la palabra “hecho” por “queja”. Esta modificación se hace para que haya unidad procesal dentro de las disciplinas jurídicas porque el término Jurídico es el recurso de queja que procede para cuando se niega el recurso de apelación o casación. Se incluyen los numerales A-5 y B-6 en la norma para que La Sala de Casación Laboral y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conozcan del recurso de revisión.

En el artículo 17 se redacta la norma en la forma adecuada para que se cumpla con el debido proceso como lo ordena el artículo 9° de la Constitución.

En el artículo 20 se incluye el medio exceptivo de la transacción por cuanto es otra excepción que puede formularse como previa.

En el artículo 21 señalamos dentro del párrafo del artículo en forma expresa la notificación de la demanda a las Entidades Públicas, buscando la recopilación de las normas en el texto.

El artículo 23 que modifica el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe ser modificado en el sentido de reducir el número de cuatro audiencias a tres, porque en la práctica se ha abusado al no comparecer a alguna de ellas lo que permite la dilación del proceso. Corregimos la redacción para indicar situaciones que se pueden presentar dentro de la diligencia de audiencia.

El artículo 27 que modifica el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y suprime la parte donde se declararían probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar con esta prueba, se reincorpora porque lo que se busca precisamente es verificar y aclarar los hechos materia del proceso. Para el demandado sería beneficioso ocultar la prueba, a cambio de una multa y por eso modificamos nuevamente este artículo para facilitar la consecución de las pruebas para el proceso.

En el artículo 29 modificamos el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo para incluir el numeral sexto. “El de revisión” y cambiar el numeral quinto “el de hecho” por el de “queja”, esta modificación se hace para que haya unidad procesal dentro de las disciplinas jurídicas porque el término mas jurídico es el de recurso de queja que procede cuando se niega el recurso de apelación. También incluimos una nueva norma, el artículo 28B para establecer el recurso extraordinario de revisión.

En el artículo 29B como innovación traemos **el recurso extraordinario de revisión** contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores de Distrito y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios. Es un recurso que lo contemplan los códigos de procedimiento penal y procedimiento civil pero extrañamente no lo tiene el laboral sin que exista explicación válida cuando existen causales que lo motiven y las cuales pueden surgir con posterioridad a la ejecutoria de los fallos, como en los casos en que la sentencia se hubiere proferido con base en pruebas falsas, así declaradas; en falso testimonio; en dictámenes de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de la prueba; haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta entre las partes del proceso; haber estado la parte indebidamente representada, etc.

En el artículo 38 que modifica el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, rebajamos la cuantía a ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal vigente por considerar que la cifra de ciento cincuenta (150) es exagerada por que quedaría un buen número de procesos sin este recurso. Como lo han advertido también los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores “CUT” y personas estudiosas del tema en diferentes Foros y Congresos de Derecho Laboral.

El artículo 38A: se introduce en la reforma para adecuarlo más a los pasos que debe seguir la formulación de proyectos de sentencia. Señalando además que cuando existieren pronunciamientos de la corporación en forma unánime es apenas lógico remitirse a ellos cuando se presenten las mismas situaciones para resolver en forma inmediata citando simplemente el antecedente.

En los artículos 39, 43 y 44 cambiamos la palabra “desmejorar” por “cambiarle” porque el término que ha empleado el código procesal laboral va en contravía del artículo 53 de la Constitución y la palabra “acción” por “pretensión” que es el tecnicismo adecuado.

El artículo 46 reforma el artículo 151 en el sentido de reducir a un año (1) el término de prescripción de la acción por cuanto se ha venido abusando de este término de tres años para solicitar indemnización moratoria por parte de los trabajadores; además para que los conflictos se resuelvan en forma más rápida y que no decir, para asegurar las pruebas que pueden desaparecer en el tiempo. El término de un año es muy suficiente para que la parte decida si puede demandar un derecho o no.

Incluimos el artículo 50 para facilitar el estudio y la aplicación de las normas que rigen nuestro ordenamiento procesal laboral.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado-154 de 1999 Cámara “por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”, con su pliego de modificaciones

José Jaime Nicholls SC,

Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintiuno (22) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACION AL PROYECTO DE LEY 16 DE 2000 SENADO 154 DE 1999 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 222 DE 2000

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 19 de junio de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1°. El artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 1°. Aplicación de este Código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 2°. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 5°. *Competencia por razón del lugar, fuero general.* La competencia se determina por el último lugar donde se haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 4°. El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6°. *Reclamación administrativa.* Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre

el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Artículo 5°. El artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 7°. Competencia en los **procesos** contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos juicios el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 6°. El artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 8. Competencia en los **procesos** contra los Departamentos. En los **procesos** que se sigan contra un Departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde haya prestado el servicio, dentro del respectivo Departamento o el de su Capital, a elección del actor, cualquiera sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 7°. El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 9°. Competencia en los **procesos** contra los municipios. En los **procesos** que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito o municipal según la cuantía.

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 11. Competencia en los **procesos** contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los **procesos** que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos **procesos** el respectivo Juez del circuito en lo civil.

Artículo 9°. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos **procesos** el respectivo juez en lo civil así:

1. El Municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

2. El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
3. Del recurso de **queja** contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.
4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.
5. **De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los Tribunales**

B) Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de **queja** contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. **Del recurso de revisión en única instancia, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.**

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de **queja** y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III

Ministerio Público

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:

Artículo 16. Intervención del Ministerio Público: podrá intervenir en los **procesos** laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 12. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 20. Conciliación antes **del proceso**. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado, haga la correspondiente citación a la contraparte, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si este fuera parcial, se dejaran a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriera a la audiencia respectiva.

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Artículo 13. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuera el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuera el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículo 14. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones: el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones en menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y las sentencias de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o que se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de uno y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 15. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 16. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda: Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las diferencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuera el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 17. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 29. *Emplazamiento del demandado y nombramiento del curador ad litem.* Cuando el demandante manifiesta bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a **emplazarlo con la advertencia de que si no comparece se le nombrará un curador para la litis con quien se continuará el proceso.**

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 318 del Código del Procedimiento Civil.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código del Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no lo hace se le designará un curador para la litis.

Si transcurre este término, sin que el citado comparezca, se dejará constancia de ello y se procederá al nombramiento del curador y al emplazamiento conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el **proceso** sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el **proceso** sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 19. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección: los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La Contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de la contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado lo subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada.

Artículo 20. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1°; numeral 1, de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, **transacción**, así como la prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

CAPITULO IX

Notificaciones

Artículo 21. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o algunas de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

A. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos del fuero sindical.

B. Por conducta concluyente.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará así:

Notificación de las entidades Públicas. Cuando en un proceso ante cualquiera jurisdicción intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontraré o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga **al secretario general de la entidad o a quien haga sus veces** de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos de orden Nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones en el nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde correspondiente, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

CAPITULO X

Audiencias

Artículo 22. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad.

Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancias.

4. Los que resuelven los recursos de reposición.

5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y sus apoderados.

Artículo 23. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse mas de **tres (3)** audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente para el cual fueron inicialmente señaladas. **Salvo la última audiencia de trámite cuando el juez lo estime necesario y a solicitud de Parte señalando fecha** para dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

CAPITULO XII

Pruebas

Artículo 24. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 52. Principio de inmediación: presencia del juez en la práctica de las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 25. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54A. Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.

2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estudios sindicales.

4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

5. Las certificaciones que emanen del Registro Mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como Título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 26. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54B. Exhibición de documentos. Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada en la inspección judicial.

Artículo 27. El artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 56. Renuncia de las partes a la práctica de la inspección. Si decretada la inspección, esta no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, **se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar** el juez así lo declara en el acto y le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 28. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 57. Renuencia de terceros. Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Sena.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 29. **El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:**

Artículo 62. Diversas claves de recursos. Contra las providencias judiciales del trabajo procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**
2. **El de apelación**
3. **El de súplica**
4. **El de Casación**
5. **El de queja**
6. **El de revisión**
7. **El de anulación**

Artículo 29A. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros
3. El que rechace o decida sobre excepciones previas
4. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales
7. El que decida sobre medidas cautelares
8. El que decida sobre el mandamiento de pago
9. El que resuelva las excepciones
10. El que resuelva sobre la **objeción a la liquidación de costas en los procesos.**
11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al Auto que concedió el recurso. En caso contrario, se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el Secretario. Cumplido lo anterior, deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta puede influir en aquella.

Artículo 29B. Recurso extraordinario de revisión.

Artículo 29B. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema, los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios.

Artículo 29C. Causales de revisión.

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.

4. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, calificado por el funcionario competente.

5. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que se hubieren causado perjuicios al recurrente.

6. Estar el recurrente en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación del Auto admisorio de la demanda o emplazamiento, siempre que no se haya saneado la nulidad.

7. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso.

Artículo 29D. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo precedente. Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 6º del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella con límite máximo de cinco (5) años.

En el caso del numeral segundo el término de dos (2) años se comenzará a contar a partir del día en que el interesado se dio cuenta del ilícito.

En los casos contemplados en los numerales 3º y 4º del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero; pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo final y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de tres (3) años.

Artículo 29E. Formulación del Recurso. El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el Despacho Judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.

Artículo 29F. Trámite. La Corte o el Tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado y recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se declara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior.

Artículo 29G. Sentencia. Si la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales previstas, invalidará la sentencia y dictará la que en derecho corresponda.

Artículo 30. El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará, así:

Artículo 66A. *Principio de consonancia.* La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de Autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación.

CAPITULO XIV

Procedimiento Ordinario

I. Unica Instancia

Artículo 31. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 72. *Audiencia y fallo.* En el día y hora señalado, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvenición, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 32. El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 73. *Grabación de lo actuado y acta.* En la audiencia podrá utilizarse sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del Auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

Artículo 33. El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

II. Primera Instancia

Artículo 74. *Traslado de la demanda.* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 34. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación.* Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuviere capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto de los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada:

1. Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Si en el evento del inciso sexto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso sexto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio y sino lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante Auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente, si lo considera necesario, las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Artículo 35. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 82. *Trámite de la segunda instancia.* Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo.

Artículo 36. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 83. *Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas.* Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 37. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 85. *Trámite para la apelación de Autos.* Recibidas las diligencias por apelación de Autos, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones. Vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 38. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 86. *Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso.* A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120)** veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

Artículo 38A. Modifícase el artículo 98 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 98. Término para formular proyecto y precedente unánime o decisión inmediata. Declarado admisible el recurso de casación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes pueden solicitar audiencia y expirado el término o practicada esta, los Autos pasarán al ponente para que dentro de los veinte (20) días siguientes, formule el proyecto de sentencia que se dictará dentro de los treinta (30) días posteriores.

No obstante lo anterior, cuando sobre el tema jurídico por el cual se levanta el cargo o cargos formulados en la demanda de casación, ya se hubiere pronunciado la corporación en forma unánime y se considere innecesario volver sobre el mismo punto, podrá tomar la decisión en forma inmediata citando simplemente el antecedente.

CAPITULO XVI

Procedimientos Especiales

Artículo 39. El artículo 112 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

II. Fuero Sindical

Artículo 112. *Demanda del empleador.* La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado

por fuero sindical, para **cambiarle** sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta **pretensión** se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 40. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 113. *Traslado y audiencia.* Recibida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia, se adelantará la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. La organización sindical respectiva podrá intervenir a **través de su representante**, en la diligencia de conciliación asesorando al trabajador particular o trabajador público que sea parte.

Artículo 41. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 114. *Inasistencia de las partes.* Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 42. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 115. *Apelación.* La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano entre los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 43. El artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 116. *Demanda del trabajador.* La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o **cambiado en sus condiciones de trabajo** o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de su elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 44. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 117. *Prescripción.* Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o **cambio**. Para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Artículo 45. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 131. *Cláusula compromisoria y compromiso.* La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convección o pacto colectivo **y el compromiso cuando conste** en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Varias

Artículo 46. El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 51. Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en un (1) año, que se contará desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo por escrito del trabajador, recibido por el Patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Artículo 47. *Aplicación general, cuestión terminológica.* El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las expresiones juicio, juez de trabajo, inspección ocular, recurso de homologación y de hecho, se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial, recurso de anulación y queja, respectivamente.

Artículo 48. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2º (Ley 362 de 1997, artículo 1º), 17, 18, 21, 22, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6º) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.

Artículo 50. La edición oficial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hará sustituyendo los textos modificados y corregidos, por los correspondientes de la presente ley.

Ordénase el articulado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en forma cronológica acorde con las materias que trata.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. C., a los veintiún (22) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente, *José Ignacio Mesa Betancur.*
El Secretario, *Eduardo Rujana Quintero.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compiten en Juegos Olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró.

Señor

Presidente y demás Miembros Comisión Séptima

Honorable Senado de la República.

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, cumplo con el deber de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley antes citado.

Propósitos del proyecto:

– Otorgar una pensión vitalicia igual a la que recibe un Congresista asumida por el Fondo de Previsión Social del Congreso a María Isabel Urrutia Ocoró, como un premio al haber obtenido la primera Medalla de Oro en nombre de Colombia en los Juegos Olímpicos.

– Otorgar esta misma pensión a los deportistas que hayan obtenido la Medalla de Oro en el certamen de los Juegos Olímpicos de manera individual o por equipos.

– Crear la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró.

Motivó a la honorable Senadora Ingrid Betancur Pulecio la presentación de esta iniciativa, honrar a una mujer que puso en alto el nombre de Colombia en momentos difíciles, momentos en los cuales los colombianos parecíamos perder la fe y la esperanza.

Pero además de lo anterior, la motivó también la condición de María Isabel: Una mujer negra y humilde, nacida en el municipio de Candelaria, en el Valle del Cauca, quien desde muy niña se destacó y salió adelante por sus propios esfuerzos, logrando éxitos para Colombia desde el año de 1988.

El Congreso de Colombia tiene un gran compromiso con María Isabel Urrutia. Con la pensión igual a la de una Congresista y asumida además por el Fondo de Previsión Social del Congreso, se busca que su futuro, como lo indica la autora del proyecto, no sea incierto o triste, como lo ha sido el de muchos deportistas en este país.

Que María Isabel Urrutia pueda enseñarle a futuras generaciones en esta importante disciplina, para que sigamos teniendo muchas más glorias del deporte colombiano.

La creación de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas, nos garantiza el apoyo para una verdadera formación a nuevos talentos en este deporte

Por todo lo anterior, presento a consideración de los honorables miembros de esta Comisión, la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, “por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compitan en Juegos Olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró”.

De los honorables Senadores miembros de la Comisión,

Dieb Maloof Cuse,

Senador Ponente.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. C., a los veintiún (22) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEL PROYECTO

por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compitan en Juegos Olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra la hazaña de la deportista María Isabel Urrutia Ocoró, primera Medalla de Oro obtenida por Colombia en los Juegos Olímpicos y la presenta a los

ciudadanos como vivo ejemplo de abnegación, coraje, superación y patriotismo.

Artículo 2°. Otórguese a la atleta María Isabel Urrutia Ocoró, una pensión vitalicia equivalente a la más alta pensión otorgada como Congresista en la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dicha pensión provendrá del Fondo de Pensiones del Congreso de la República.

Artículo 3°. Los deportistas que hayan obtenido la Medalla de Oro en el certamen de los Juegos Olímpicos de manera individual o por equipos, obtendrán la misma pensión que trata el artículo anterior, calculada sobre la máxima pensión otorgada a Congresista alguno a la fecha de la obtención de la Medalla de Oro.

Artículo 4°. Créase la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas “María Isabel Urrutia Ocoró”, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Descubrir e identificar a nivel nacional los talentos femeninos juveniles en atletismo y levantamiento de pesas;

b) Preparar los talentos juveniles en atletismo y levantamiento de pesas de que trata el literal anterior para las competencias nacionales, regionales e internacionales;

c) Procesar la experiencia colombiana y realizar investigaciones para integrar el conocimiento y la experiencia internacional de las diversas escuelas de atletismo y levantamiento de pesas para mujeres en el mundo;

d) Brindar atención técnica, médica y psicológica a las atletas que trata el literal a) y acompañarlas en los eventos deportivos en que participen;

e) Garantizar las condiciones necesarias para que las atletas y levantadoras de pesas colombianas que participen en certámenes internacionales cuenten con el apoyo financiero, las facilidades y los implementos necesarios para participar en las competencias;

f) Realizar convenios con instituciones educativas del nivel superior y con el Icetex para facilitar el acceso a la educación superior dentro y fuera del país para las deportistas de que trata el literal a);

g) Las demás que le sean encomendadas de acuerdo con la filosofía que ha inspirado su creación legal.

Artículo 5°. A la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas “María Isabel Urrutia Ocoró”, ingresarán los siguientes recursos:

a) Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;

b) Los recursos económicos que reciba a cualquier título de entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales;

c) Las ayudas económicas que gobiernos extranjeros otorguen al país para promover el deporte y la convivencia pacífica;

d) Las donaciones y legados de particulares o entidades públicas y privadas.

Artículo 6°. Las empresas estatales dedicarán como mínimo el 2.5 % de su presupuesto publicitario al patrocinio del talento deportivo nacional. Para ello podrán optar por hacer efectivo dicho patrocinio a través de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas “María Isabel Urrutia Ocoró”.

Artículo 7°. La Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas “María Isabel Urrutia Ocoró”, tendrá Consejo Directivo, integrado así:

a) María Isabel Urrutia, de manera vitalicia y *ad honorem*;

b) El Ministro de Educación, quien lo presidirá;

c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes;

d) Las levantadoras de pesas que hayan obtenido Medallas de Oro en los certámenes de orden internacional;

e) Tres representantes de las ligas departamentales de levantamiento de pesas.

Artículo 8°. El Consejo Directivo de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de pesas “María Isabel Urrutia Ocoró”, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Adoptar los estatutos, definir las sedes y las reformas estatutarias de la Escuela;

b) Determinar la estructura organizativa de la Escuela; creando, suprimiendo o fusionando cargos, dependencias, asignándoles sus respectivas funciones de conformidad con las normas vigentes;

c) Evaluar y aprobar la totalidad de los programas y actividades que realice la Institución;

d) Determinar la planta de personal de la Escuela para la aprobación del Ministerio de Educación;

e) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Institución;

f) Señalar las funciones del Director de la Escuela;

g) Adoptar el reglamento general de la Institución;

h) Adoptar su propio reglamento;

i) Las demás propias de su carácter de supremo Rector de la Escuela.

Artículo 9°. El Director de la Escuela de Atletismo y Levantamiento de pesas “María Isabel Urrutia Ocoró”, será su Representante Legal, su primera Autoridad Ejecutiva y tendrá carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para realizar traslados presupuestales, los créditos y contracréditos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Esta ley deroga todas las normas que le sean contrarias y entra a regir a partir de su promulgación.

De ustedes señores Miembros,

Dieb Maloof Cuse,

Senador Ponente.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. C., a los veintiún (22) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se establece la pérdida de investidura de los Congresistas por gestionar nombramientos ante entidades públicas.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre del año 2000

Doctor

DARIO MARTINEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2000 Senado, “por medio de la cual se establece la

pérdida de investidura de los Congresistas por gestionar nombramientos ante entidades públicas”.

Por designación del señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, quien suscribe esta ponencia, Senador Roberto Gerlein Echeverría, se permite rendir el presente informe relativo al proyecto de la referencia.

PRETENSIONES DEL PROYECTO

La honorable Senadora de la República, doctora Ingrid Betancourt Pulecio, presentó a consideración del Congreso de Colombia el Proyecto de Ley 106 de 2000 Senado, por cuyo medio pretende establecer, desde la ley, unas nuevas causales de pérdida de la investidura para los Congresistas que:

1. Gestionen, a nombre propio o ajeno, nombramientos de particulares ante las entidades públicas.
2. Gestionen, a nombre propio o ajeno, nombramientos de particulares ante personas que administren tributos.
3. Hagan recomendaciones para incluir o excluir de la nómina oficial del orden nacional, departamental o municipal a cualquier persona, .
4. Influyan para los mismos cometidos.

SUSTENTACION DE LA PONENCIA

Preceptúa el artículo 183 de la Constitución Política de 1991, que: “Los Congresistas perderán su investidura:

- “1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses.
- “2. Por inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
- “3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
- “4. Por indebida destinación de dineros públicos.
- “5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado”.

Las mismas causales, pero en siete numerales, están contempladas en el artículo 296 de la Ley 5ª de 1992.

Desde la Asamblea Nacional Constituyente quedó claro que la naturaleza jurídica de la decisión que pone fin a la acción de pérdida de la investidura parlamentaria (instaurada por cualquier ciudadano, por la Procuraduría General de la Nación o por la respectiva Mesa Directiva de las Cámaras), es jurisdiccional y que constituye un juicio político, ético y disciplinario.

A su turno, el artículo 180 *ibidem*, es del siguiente tenor, en lo pertinente:

“Los Congresistas no podrán:

- “2. **Gestionar**, en nombre propio o ajeno, **asuntos** ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos...”.

Pues bien, según el Diccionario de la Lengua Española, *gestionar* es “hacer diligencias para el logro de un negocio o de un deseo cualquiera”, y por *asunto*, se entiende la materia de que se trata.

Y en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales¹ se lee que *gestión* es “acción y efecto de gestionar, de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado”; y que *asunto* es “Pleito. Negocio, acto o contrato donde existe interés o lucro. Caso, proceso, juicio criminal”.

De suerte que en nuestro sentir –lo consignamos con todo respeto y consideración por las ideas ajenas–, la prohibición constitucional ya citada de “gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos antes las entidades públicas o ante las personas que administren tributos”, es sustancialmente igual a la que se postula en el literal a) del artículo 1º del Proyecto de ley 106 de 2000 Senado, como nueva causal de pérdida de la investidura en el sentido de: “Gestionar a nombre propio o ajeno, nombramientos de particulares ante las entidades públicas o ante las personas que administran tributos”.

Y por lo que corresponde al literal b) del mismo artículo, esto es, “Hacer recomendaciones o influir”, no significa cosa distinta, en nuestra modesta opinión, que el tráfico de influencias establecido en el numeral 5º del artículo 183 Constitucional ya citado, a condición, claro está, de que debidamente se compruebe el aludido tráfico de influencias.

Finalmente, en artículo el 3º del proyecto, se refiere a la validez que anticipadamente se le debe brindar a la “denuncia del perjudicado”. Es decir, pareciera que se contrae la previsión legislativa únicamente al literal b) del artículo 1º y más específicamente al caso en que una persona sea excluida de la nómina oficial por influjo de un Parlamentario.

Sostenemos lo anterior, por cuanto las hipótesis contrarias de obtener un nombramiento o la inclusión en nómina oficial por recomendaciones o influencias de un Parlamentario no parece que, de buenas a primeras, vayan a ser denunciadas, amén de que quien lograra una u otra situación no es un damnificado o perjudicado, sino todo lo contrario, máxime en las circunstancias de desempleo subversivo que vive nuestra Patria.

Sea de ello lo que fuere, la validez que al operador jurídico le brinda un determinado medio de prueba, ya está plasmada en los códigos, para nuestro caso, en el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, me asiste el convencimiento que la materia que aspira a regular el Proyecto de ley 106 de 2000 Senado, ya está prevista en la misma Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Sin embargo, dejo a la sapiencia de la Comisión Primera Constitucional la decisión de adoptar el proyecto de ley para darle primer debate, o de aplazar su discusión temporalmente, mientras se obtiene mayor enriquecimiento conceptual del mismo, si alguna dula persistiere.

Con toda atención,

Roberto Gerlein Echeverría,
Senador Ponente.

¹ De MANUEL OSSORIO. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1998, págs. 456 y 108, en su orden.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2000

Señores

Honorables Senadores

Senado de la República

Apreciados Senadores:

Es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial de la Policía Nacional, José Leonardo Gallego Castrillón, quien asciende al grado Brigadier General de la Policía Nacional.

Para tal efecto dividiré en dos partes el presente informe de ponencia. En la primera parte, señalaré los aspectos principales relacionados con la trayectoria en la Policía Nacional y los cargos ocupados por el Oficial en ascenso. En la segunda parte, haré referen-

cia al importante cargo que ocupó por algo más de cinco años consecutivos, como Director de la Policía Antinarcóticos y otros aspectos relacionados con el ejercicio de este cargo.

En consecuencia, me permito hacer un recuento de la trayectoria y principales cargos ocupados por este Oficial:

José Leonardo Gallego Castrillón, nació en el municipio de Dovio, departamento del Valle. Ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional el 7 de enero de 1971. Recibió su primer ascenso al grado de Subteniente el 1° de diciembre de 1972. En este grado ocupó los cargos de Investigador de la División de la Policía Judicial e Investigación, Jefe Equipo Inteligencia, Subjefe Unidad Estupefacientes.

El 1° de noviembre de 1983 es ascendido al grado de Capitán, grado en el que es designado en Comisión de Estudios en el Exterior, Jefe del Grupo Especial de Inteligencia y de la División Operativa Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada.

El 7 de febrero de 1987 es ascendido al grado de Mayor, en el cual se desempeñó como Comandante del Cuerpo de Operaciones Especiales Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada, Comandante de la División Operativa del Cuerpo Especial Armado Policía Nacional.

El 1° de mayo de 1991 es ascendido al grado de Teniente Coronel, fue comisionado en servicio como Adjunto de Policía a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Subdirector y Director (E.) Escuela de Cadetes General Santander.

El 30 de marzo de 1994 es ascendido al grado de Coronel, grado en el que fue designado Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional desempeñándose con gran profesionalismo en este cargo hasta el 20 de noviembre de 1999, fecha en la cual fue designado Director de la DIJIN, cargo en el que se desempeña hasta la fecha.

El Coronel José Leonardo Gallego Castrillón, ha realizado dentro de su formación estudios de Administrador Policial en la Escuela de Cadetes General Santander; Administrador de Empresas, Escuela de Administración de Negocios; Especialización en Alta Gerencia Administrativa y Financiera Pública, Universidad Central de Bogotá; Ingles en el Centro Colombo Americano Bogotá.

Dentro de su formación ha realizado estudios relacionados de entrenamiento y cursos sobre estupefacientes Departamento de Estado, Puerto Rico; Curso Integral de Defensa Nacional, Escuela Superior de Guerra; Adiestramiento en prevención, tratamiento y control del consumo de estupefacientes, en el Instituto de Adiestramiento de Servicio Contra la Adicción, Puerto Rico; Entrenamiento en Represión de Narcóticos y Drogas Peligrosas, Entrenamiento en inteligencia contra el tráfico de estupefacientes, Adiestramientos Especiales (GOES) Guardia Civil Española San Lorenzo - Escorial, Técnico en desactivación de explosivos. Se desempeñó como profesor de Tiro de precisión y combate, Entrenamiento en Detección de Estupefacientes Policía de Lancashire, Inglaterra.

De igual forma ha, participo en el Segundo Congreso Mundial de Policía Organizado por la Policía de Carabineros de Chile, XIV Conferencia Internacional para el Control de Drogas, Congreso Internacional de Gerencia Policial de Prevención y Seguridad.

A lo largo de su carrera militar, este Oficial ha recibido 64 condecoraciones, entre las cuales podemos destacar la Mención Honorífica hasta por 7ª vez, Medalla de Servicios Clase 15, 20 y 25 años, Servicios Distinguidos Categoría "A" hasta por 3ª vez, Cruz al Mérito Policial por 5ª vez, Medalla Militar Ayacucho Ejército Nacional, Distintivo Centro de Operaciones Especiales, Medallón de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, Distintivo al Mérito Docente Gabriel González, Distintivo Alas para Piloto Honorario de la Policía Nacional, Distintivo Servicio Aéreo de la Policía Nacional, Reconocimiento como Miembro de la Asociación Internacional de Represión del Narcotráfico, Administrador Mundial de la DEA, Condecoración Orden de la Justicia y del Derecho, Medalla de la

Orden Nukak-Maku en la Categoría Oro, Gobernación Departamento del Guaviare, Medalla Departamento de Seguridad en el grado de Servicios Distinguidos Categoría Especial, Orden Merito Coronel Guillermo Ferguson, en el grado de Oficial Casa Militar de Palacio, Presidencia de la República, Condecoración de la Orden Naval Almirante Padilla en el grado Comendador, Armada de Colombia, Medalla Joaquín de Caicedo y Cuero, en la segunda categoría, Gobernación Departamento del Valle.

De la trayectoria de este Oficial, que con sus ejecuciones ha contribuido de forma importante a enaltecer el nombre de la Policía Nacional y de su Patria, considero importante resaltar las siguientes:

1. Con su capacidad de gestión y profesionalismo, participó activamente en la realización de convenios con entidades como el Banco de la República, Ecopetrol, Fasecolda, logrando con estos la consecución de importantes recursos y resultados en campos como la falsificación de moneda nacional y extranjera, hurto de combustibles, hurto e identificación de automotores.

2. Participó activamente en la operación Milenio, que se llevo a cabo en el mes de octubre de 2000, en la que se logró la captura de 30 personas sindicadas de narcotráfico y se logró mejorar la imagen de la Policía Nacional a nivel internacional.

3. Participó en la Operación Alcatraz, en febrero de 2000 (registro y allanamiento Cárcel Modelo, Picota y Picaleña), logrando descubrir un poderoso arsenal y dismantelar varias bandas de secuestradores y extorsionistas, los cuales eran apoyados logísticamente por las FARC, se identificaron los principales autores de irregularidades que se presentaban en el interior de las cárceles, se incautó armamento, granadas, herramientas, elementos de comunicación y sistemas, prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, elementos subversivos.

4. Dirigió la operación que logró la captura de una de las más grandes bandas dedicadas a la trata de blancas con destino a Suiza y España, en el mes de febrero del 2000.

5. Dirigió la operación Lexus, en el mes de junio de 2000, logrando un duro golpe a las organizaciones de narcotraficantes, realizando la captura de cinco personas en diferentes países del mundo.

6. Ha dirigido con gran éxito las tomas a ciudades como Bogotá, Bucaramanga, Cali, Santa Marta, Villavicencio, logrando importantes resultados en la lucha contra la delincuencia común y organizada, realizando numerosas e importantes capturas, incautaciones de armas de fuego, vehículos, elementos de comunicación, dinero en efectivo y estupefacientes.

7. Ha dirigido personalmente innumerables e importantes operaciones de inteligencia dando captura a redes de delincuentes nacionales y extranjeros desde la Dirección de la de Policía Judicial, logrando valiosos resultados en el balance operativo de esta institución.

Siguiendo el plan de trabajo expuesto en la introducción del presente informe, a continuación desarrollaré la segunda parte, relacionada con el desempeño de este Oficial en la lucha contra el delito del tráfico de estupefacientes y sus delitos conexos.

El Coronel José Leonardo Gallego Castrillo, asumió la dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional el 3 de febrero de 1994, época en la cual se inicia una trascendental confrontación orientada a combatir los delitos del cultivo, procesamiento y tráfico de sustancias ilícitas; los logros o resultados alcanzados por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional bajo la dirección del Coronel Gallego Castrillón, han sido reconocidos en su importancia por las autoridades nacionales e internacionales, entregándole al mundo un importante balance de resultados desde 1994 a 1999, el cual me permito reseñar:

Fumigación de Cultivos:

Coca	204.533 Hectáreas
Amapola	36.081 Hectáreas

Incautación de Drogas

Incluyendo cocaína pura, base
basuco, hoja de coca, marihuana
opio, morfina y heroína 3. 502 Toneladas 957 Kilos

Incautación de sustancias Químicas:

Sólidos 10.460 Toneladas 409 Kilos
Líquidos 10.468.000 Galones

Destrucción de Laboratorios:

Centros de Procesamiento destruidos 2.587

Inutilización de infraestructura:

Pistas Clandestinas destruidas 389

Captura de Infractores a la Ley 30/86:

Nacionales 12.827
Extranjeros 582
Total 13.409

La trascendencia de las anteriores cifras, son una muestra del papel protagónico que han cumplido las autoridades de Policía Colombianas en la ardua lucha en contra de las organizaciones delincuenciales dedicadas al tráfico de sustancias ilícitas a nivel internacional. Este empeño ha permitido mejorar la imagen de nuestro país en el exterior y ha logrado llamar la atención de la comunidad internacional sobre la urgente necesidad de apoyar a Colombia en la lucha contra este flagelo mundial.

Conviene comentar en el texto del presente informe, lo pertinente con algunas informaciones escritas que han sido remitidas a los despachos de los honorables Senadores Integrantes de la Comisión Segunda, en las cuales se informa sobre supuestas irregularidades en la conducta del Coronel José Leonardo Gallego Castrillo.

Consciente de la importancia del cargo ocupado por el Oficial en ascenso, en mi calidad de Senador Ponente y en cumplimiento de la función que la Constitución Nacional le otorga al Senado de la República, según lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2°, el cual establece la facultad de aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno Nacional desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública hasta el más alto grado.

Tuve la oportunidad de dirigirme a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, mediante escritos cuyas copias se anexan al presente informe, con el fin que se me documentara si en alguna de estas entidades propias de fiscalización y control de las actuaciones de los miembros de la fuerza pública, se encontraba en curso alguna investigación o proceso relacionado con la conducta del Oficial en ascenso.

Del mismo modo y luego de escuchar los descargos que el propio Coronel José Leonardo Gallego Castrillo, rindiera a los integrantes de la Comisión Segunda del Senado, en sesión informal que se realizó el día 21 de noviembre del año en curso, procedí a realizar un análisis de las respuestas de las autoridades consultadas que se anexan al presente informe, y de las cuales no se desprende o puede concluirse a la fecha, alguna irregularidad en la conducta del Oficial, la cual haya sido debidamente comprobada ante las autoridades jurisdiccionales, de control o fiscalización correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, contando con la trayectoria, hoja de vida previamente descrita, y las ejecuciones que han dado brillo al nombre de la Policía Nacional y de nuestra Nación; sigo los alcances de la función que nuestra Carta Fundamental le otorga al Senado de la República, y me sustenté en los resultados de las consultas realizadas a los organismos de Control correspondientes, que me permiten cumplir con el encargo de presentar ponencia positiva para la consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, así:

Dése primer debate para la aprobación del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, señor José Leonardo Gallego Castrillo.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

Anexo: Lo anunciado.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Del ascenso a Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional
Antonio José Ladrón de Guevara González.*

El Coronel del Ejército Nacional Antonio José Ladrón de Guevara González nació en Santa Marta el 27 de septiembre de 1950, en el hogar de Héctor Eduardo Ladrón de Guevara y Margarita González. Casado con Myriam Arcila, tiene dos hijos, Juan José y Miguel Antonio.

Ingresó al Ejército Nacional, Escuela de Formación de Oficiales, el 15 de enero de 1968, y desde esa fecha hasta hoy ha ascendido a los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

Ha realizado cursos de Contraguerrillas, Capacitación Avanzada 1ª y 2ª Fases, Comando 1ª y 2ª Fases, Carreteras, Esao de las Armas (Brasil) y Estado Mayor.

Entre los cargos más importantes desempeñados durante su carrera están los siguientes:

Oficial S-3, Batallón de Ingenieros

Casa Militar de Palacio

Ejecutivo Batallón de Ingenieros

Comandante Batallón de Ingenieros

Subjefe Departamento de Personal del Ejército

Comandante Escuela de Ingenieros

Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de Brigada

Comandante de Brigada

Miembro de la Junta Interamericana de Defensa, Estados Unidos

Comandante Brigada Móvil.

Actualmente es alumno de la Escuela Superior de Guerra, además de haber adelantado con anterioridad los estudios regulares de la carrera militar.

El cumplimiento de sus funciones y su aptitud para el servicio lo acreditan múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, entre las cuales se destacan la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, la Orden del Mérito Militar José María Córdoba y la Orden del Mérito Militar CR, Guillermo Fergusson.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio número 2000-310360 del 15 de noviembre de 2000, certificó que el Oficial no registra antecedentes disciplinarios. De igual manera, la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio FGN/CISAD N° 5612-CG/00 del 21 de noviembre de 2000, certificó que no registra antecedentes penales.

Se colige de lo anterior que el Coronel Ladrón de Guevara reúne a plenitud los requisitos de preparación y experiencia necesarios para optar al Grado de Brigadier General.

En conclusión, y para efectos del concepto que me corresponde emitir respecto al honroso encargo de la honorable Mesa Directiva, propongo a la Comisión: Conforme al numeral 2° del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso a Brigadier General del Coronel del Ejército Antonio José Ladrón de Guevara González,

dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2387 del 20 de noviembre de 2000.

Eladio Mosquera Borja,
Senador Ponente.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
N° 2000-310360

Señor

ELADIO MOSQUERA BORJA - SENADO
DIRECCION: SENADO DE LA REPUBLICA
BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

El Jefe de la División Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación,

HACE CONSTAR:

Que Ladrón de Guevara González Antonio José, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7514017, una vez examinada la información existente en los archivos magnéticos de la entidad, a la fecha no registra antecedentes disciplinarios (artículo 33 Ley 200 del 28 de julio de 1995).

Advertencia. Si el número de la cédula de ciudadanía no corresponde con el de la persona solicitada, este certificado carece de validez y es ineficaz si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Expedido en Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de noviembre de 2000 con vigencia de tres (3) meses, para investigación.

Este certificado es válido en todo el territorio nacional.

El Jefe División Centro de Atención al Público,

Raúl González Canon.

Fecha de proceso: 2000/11/15

Trámite Histórico

Oficina Competente:

Número de radicación 022-086786 - 1989

Quejoso: Roldán Arango Joaquín Emilio. Fecha de la queja: 1989/09/20.

Asunto: Persecución acusaciones de robo armamento dar trato soez a quejoso

Se ha registrado el siguiente trámite:

Se abrió indagación preliminar en 1989/11/15

Se Ordenó el archivo del expediente en: 1992/04/20. La causa del archivo fue Falta de Mérito.

Acusado

Nombre: Ladrón de Guevara Antonio José, cédula: 0000000000, en: Florencia, Caquetá.

Cargo: Mayor

Entidad: Ejército Nacional

Fecha de proceso 2000/11/15

Trámite Histórico

Oficina competente: Procuraduría Delegada Fuerzas Militares.

Número de radicación: 022-002137-1997.

Quejoso: López Vélez Jorge Luis. Fecha de la queja: 1997/04/08.

Asunto: Prohibir mediante orden el ingreso al coronel retirado López Vélez Jorge Luis. Lo que le impide hacer uso de los servicios médicos.

Se ha registrado el siguiente trámite:

Acusado

1. Nombre: Ladrón de Guevara Antonio José, cédula: 0000000000, en: Armenia (Quindío).

Cargo: Comandante - Octava Brigada

Entidad: Ejército Nacional

* * *

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2000

Oficio FGN/CISAD No. 5612-CG/00

Doctor

ELADIO MOSQUERA BORJA

Honorable Senador de la República

Carrera 7° N° 8-68 Edificio del Congreso

Bogotá, D. C.

Ref: Su comunicación de noviembre 9 de 2000 y recibida en esta Oficina en noviembre 20/2000.

Doctor Mosquera:

Me refiero a su comunicación de la referencia, dirigida al señor Fiscal General de la Nación y remitida a esta Oficina por parte de la Dirección Nacional de Fiscalías, mediante las cuales solicita se le informe si actualmente en la Fiscalía, cursa o ha cursado alguna investigación penal en contra de los coroneles Eduardo Franco Alonso, cédula de ciudadanía número 19135664, Antonio José Ladrón de Guevara González, cédula de ciudadanía 7514017 y Jorge Luis Castro Martínez, cédula de ciudadanía número 19056296, toda vez que se encuentran próximos del ascenso de Coronel a Brigadier General.

Al respecto me permito comunicarle que fue consultado el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN que administra esta Oficina, el cual a la fecha de la consulta, arrojó un resultado negativo a favor de cada uno de los mencionados oficiales. No obstante, de sus comunicaciones se le dio traslado al Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, con el fin de que se verifique adicionalmente la información solicitada y se dé respuesta directa dentro del menor tiempo posible, con copia a esta oficina.

Cordial saludo,

Luisa Bechará Cabrera,

Jefe.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Del Ascenso a Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional Eduardo Franco Alonso.

El Coronel del Ejército Nacional Eduardo Franco Alonso nació en Chocontá (Cundinamarca) el 9 de septiembre de 1950, en el hogar de Juan Francisco Franco y Emma Inés Alonso. Casado con Maribel de Jesús Duque Gutiérrez, tiene dos hijas, María Constanza y Ana Carolina.

Ingresó al Ejército Nacional, Escuela de Formación de Oficiales, el 1° de febrero de 1970, y desde esa fecha hasta hoy ha ascendido a los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

Ha realizado cursos de Operaciones Equipo Perforación de Pozos, Básico de Inteligencia, Contraaguerrillas, Comando 1ª y 2ª Fases y Estado Mayor.

Entre los cargos más importantes desempeñados durante su carrera están los siguientes:

Oficial S-3, Batallón de Ingenieros

Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Ingenieros

Comandante Agrupación de Cursos Escuela de Armas y Servicios

Comandante Batallón de Intendencia

Comandante Batallón de Ingenieros

Comandante Batallón de Transportes

Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Comando Unificado

Comandante de Brigada

Miembro de la Junta Interamericana de Defensa en Estados Unidos

Actualmente es alumno de la Escuela Superior de Guerra, además de haber adelantado con anterioridad los estudios regulares de la carrera militar.

El cumplimiento de sus funciones y su aptitud para el servicio lo acreditan múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, entre las cuales se destacan la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, categoría Comendador; la Orden del Mérito Militar José María Córdoba, categoría Oficial; la Orden Victoria Regia, categoría Gran Cruz de Oro, y la Medalla del Pacificador, otorgada en Brasil.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio número 2000-310362 del 15 de noviembre de 2000, certificó que el Oficial no registra antecedentes disciplinarios. De igual manera, la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio FGN/CISAD No. 5612-CH/00 del 21 de noviembre de 2000 certificó que no registra antecedentes penales.

Se colige de lo anterior que el Coronel Franco Alonso reúne a plenitud los requisitos de preparación y experiencia necesarios para optar al Grado de Brigadier General.

En conclusión, y para efectos del concepto que me corresponde emitir respecto al honroso encargo de la honorable Mesa Directiva, propongo a la Comisión: Conforme al numeral 2° del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso a Brigadier General del Coronel del Ejército Eduardo Franco Alonso, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2387 del 20 de noviembre de 2000.

Senador

Eladio Mosquera Borja.

Procuraduría General de la Nación

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

NUMERO 2000-310362

Señor: Eladio Mosquera Borja - Senado

Dirección Senado de la República

Bogotá (Distrito Capital)

El Jefe de la División Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación.

HACE CONSTAR:

Que Franco Alonso Eduardo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19135664 una vez examinada la información existente en los archivos magnéticos de la entidad, a la fecha, no registra antecedentes disciplinarios (artículo 33, Ley 200 del 28 de julio de 1995).

Advertencia. Si el número de la cédula de ciudadanía no corresponde con el de la persona solicitada este certificado carece de validez, y es ineficaz si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Expedido en Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de noviembre de 2000 con vigencia de tres (3) meses, para investigación.

Este certificado es válido en todo el territorio nacional.

Jefe División Centro de Atención al Público,

Raúl González Canon.

* * *

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2000

Oficio FGN/CISAD No. 5612-CG/00

Doctor

ELADIO MOSQUERA BORJA

Honorable Senador de la República

Carrera 7ª N° 8-68 Edificio del Congreso

Bogotá, D. C.

Ref: Su comunicación de noviembre 9 de 2000 y recibida en esta Oficina en noviembre 20/2000.

Doctor Mosquera:

Me refiero a su comunicación de la referencia, dirigida al señor Fiscal General de la Nación y remitida a esta Oficina por parte de la Dirección Nacional de Fiscalías, mediante las cuales solicita se le informe si actualmente en la Fiscalía, cursa o ha cursado alguna investigación penal en contra de los coroneles Eduardo Franco Alonso, cédula de ciudadanía número 19135664, Antonio José Ladrón de Guevara González, cédula de ciudadanía 7514017 y Jorge Luis Castro Martínez, cédula de ciudadanía número 19056296, toda vez que se encuentran próximos del ascenso de Coronel a Brigadier General.

Al respecto me permito comunicarle, que fue consultado el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN que administra esta Oficina, el cual a la fecha de la consulta, arrojó un resultado negativo a favor de cada uno de los mencionados oficiales. No obstante, de sus comunicaciones se le dio traslado al Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, con el fin de que se verifique adicionalmente la información solicitada y se dé respuesta directa dentro del menor tiempo posible, con copia a esta oficina.

Cordial saludo,

Luisa Bechará Cabrera,

Jefe.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Del Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Fuerza Aérea Jorge Luis Castro Martínez.

El Coronel de la Fuerza Aérea Jorge Luis Castro Martínez nació el 20 de enero de 1949 en el departamento del Tolima. Casado con Julia Roza Duque, tiene dos hijos, Jorge Alberto y Julio César.

Ingresó al Ejército Nacional, Escuela de Formación de Oficiales, el 26 de junio de 1970, y desde esa fecha hasta hoy ha ascendido a los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

Ha realizado los cursos Básico de Capacitación, Comando, Estado Mayor, Altos Estudios Militares, Paracaidista Militar, Meteorología, Informática y Sistemas, Paracaidista Salto Libre, Manejo de Incidentes, Instructores, Especializado de Inteligencia (Chile), Operaciones Aéreas Tácticas, Paracaidista americano, Inglés, los tres últimos en Estados Unidos.

Entre los cargos más importantes desempeñados durante su carrera están los siguientes:

Comandante Escuadrilla

Ayudante Jefatura Estado Mayor

Jefe Sección Contrainteligencia

Jefe Departamento EMAY-2

Comandante Escuadrón Base

Comandante Grupo de Infantería de Aviación

Comandante Grupo de Apoyo

Director de Personal JIA

Subdirector Operaciones de Inteligencia

Director de Reclutamiento

Jefe Infantería de Aviación

Jefe Inteligencia

Actualmente es alumno del Curso de Altos Estudios Militares, además de haber adelantado con anterioridad los estudios regulares de la carrera militar.

El cumplimiento de sus funciones y su aptitud para el servicio lo acreditan múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, entre las cuales se destacan la Orden del Mérito Militar Antonio Ricaurte, grado de Caballero; la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, grado de Comendador; la Medalla de Servicios Distinguidos a la Infantería de aviación y la Medalla de Servicios Distinguidos Policía Nacional, categoría Comendador.

La Procuraduría General de la Nación certificó mediante Oficio 2000-310363 del 15 de noviembre de 2000 que el oficial Castro Martínez no registra antecedentes disciplinarios. De la misma manera, la Fiscalía General de la Nación certificó mediante oficio FGN/CISAD Número 5612-CG/00 del 21 de noviembre de 2000 que no registra antecedentes penales.

Se colige de lo anterior que el Oficial reúne a plenitud los requisitos de preparación y experiencia necesarios para optar al Grado de Brigadier General.

En conclusión, y para efectos del concepto que me corresponde emitir respecto al honroso encargo de la Honorable Mesa Directiva, propongo a la Comisión: Conforme al numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso a Brigadier General del Coronel de la Fuerza Aérea Jorge Luis Castro Martínez, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2387 del 20 de noviembre de 2000.

Eladio Mosquera Borja,
Senador.

Procuraduría General de la Nación

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Número 2000-310363

Señor: Eladio Mosquera Borja - Senado

Dirección Senado de la República

Bogotá (Distrito Capital)

El Jefe de la División Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación.

HACE CONSTAR:

Que Castro Martínez Jorge Luis, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19056296 una vez examinada la información existente en nuestros archivos magnéticos a la fecha, no registra antecedentes disciplinarios (artículo 33, Ley 200 del 28 de julio de 1995).

Advertencia. Si el número de la cédula de ciudadanía no corresponde con el de la persona solicitada este certificado carece de validez, y es ineficaz si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Expedido en Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de noviembre de 2000 con vigencia de tres (3) meses, para investigación.

Este certificado es válido en todo el territorio nacional.

Jefe División Centro de Atención al Público,

Raúl González Canon.

Trámite Histórico

Oficina competente: Procuraduría Delegada Fuerzas Militares

Número de radicación 022-036811-2000.

Quejoso: Bernal Castillo Omar

Fecha de la queja: 2000/02/09

Asunto: Agredir física y verbalmente al quejoso

Se ha registrado el siguiente trámite

Acusado:

1. Nombre: Castro Jorge Luis

Cargo: Coronel - Fuerza Aérea Colombiana

Cédula:

En Bogotá, D. C.

Cargo: Coronel Fuerza Aérea Colombiana

Entidad: Fuerza Aérea Colombiana, FAC.

* * *

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2000

Oficio FGN/CISAD No. 5612-CG/00

Doctor

ELADIO MOSQUERA BORJA

Honorable Senador de la República

Carrera 7° N° 8-68 Edificio del Congreso

Bogotá, D. C.

Ref: Su comunicación de noviembre 9 de 2000 y recibida en esta Oficina en noviembre 20/2000.

Doctor Mosquera:

Me refiero a su comunicación de la referencia, dirigida al señor Fiscal General de la Nación y remitida a esta Oficina por parte de la Dirección Nacional de Fiscalías, mediante las cuales solicita se le informe si actualmente en la Fiscalía, cursa o ha cursado alguna investigación penal en contra de los Coroneles Eduardo Franco Alonso, cédula de ciudadanía número 19135664; Antonio José Ladrón de Guevara González, cédula de ciudadanía 7514017 y Jorge Luis Castro Martínez, cédula de ciudadanía número 19056296, toda vez que se encuentra próximos del ascenso de Coronel a Brigadier General.

Al respecto me permito comunicarle, que fue consultado el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN que administra esta Oficina, el cual a la fecha de la consulta, arrojó un resultado negativo a favor de cada uno de los mencionados oficiales. No obstante, de sus comunicaciones se le dio traslado al Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, con el fin de que se verifique adicionalmente la información solicitada y se dé respuesta directa dentro del menor tiempo posible, con copia a esta oficina.

Cordial saludo,

Luisa Bechará Cabrera,

Jefe.

CONTENIDO

Gaceta número 475 - Lunes 27 de noviembre de 2000		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 133 de 2000 Senado, por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura, (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones ...	1	1
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado 154 de 1999 Cámara, por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	4	4
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compiten en Juegos Olímpicos y se crea la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró	13	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2000 Senado, por medio de la cual se establece la pérdida de investidura de los Congresistas por gestionar nombramientos ante entidades públicas	14	14
ASCENSOS MILITARES		
Ponencia para primer debate al ascenso del Oficial de la Policía Nacional, José Leonardo Gallego Castrillón, quien asciende al grado Brigadier General de la Policía Nacional	15	15
Ponencia para primer debate, del ascenso a Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional Antonio José Ladrón de Guevara González	17	17
Ponencia para primer debate, del Ascenso a Brigadier General del Coronel del Ejército Nacional Eduardo Franco Alonso	18	18
Ponencia para primer debate, del Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Fuerza Aérea Jorge Luis Castro Martínez	19	19